

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-36/2015

ACTOR: RICARDO ESPINOZA LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO HUMANISTA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación al rubro identificado, interpuesto por Ricardo Espinoza López, en su carácter de representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución **INE/JGE11/2015** emitida el veintidós de enero de dos mil quince por la Junta General Ejecutiva del propio Instituto Nacional Electoral, en el recurso de revisión **INE-RSJ/001/2015**, mediante la cual confirmó el oficio **INE/DEPPP/DPPF/3754/2014**, de nueve de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de la referida autoridad nacional electoral, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Oficio del Coordinador Ejecutivo Nacional. El cinco de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio CNE/176/12-14, el Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, Javier Eduardo López Macías, comunicó, al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que la única persona autorizada para representar a dicho instituto político legalmente ante toda clase de autoridades, incluidas las electorales, era el referido funcionario partidista o, en su caso, las personas a las que expresamente se les delegara tal representación, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Nacional. Todo lo anterior, indicó, de conformidad con los estatutos del referido partido político.

En dicho sentido, indicó que todo escrito y notificación oficial que se realizara al Instituto Nacional Electoral, que no fuera suscrito en las condiciones referidas, no debía ser considerado como comunicación oficial del Partido Humanista.

2. Oficio del Director Ejecutivo. El siguiente nueve de diciembre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del propio Instituto, emitió el oficio **INE/DEPPP/DPPF/3754/2014**, por medio del cual comunicó a los directores ejecutivos, directores y coordinadores de unidades técnicas, así como a vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales, coordinadores y enlaces administrativos de la autoridad nacional electoral, que en atención al oficio referido en el punto previo, se les exhortaba para que a partir de dicha fecha todo escrito y notificación que realizara el Partido Humanista al Instituto Nacional Electoral que no estuviera suscrito por el Coordinador Ejecutivo Nacional o las personas a las que se les delegara expresamente la representación legal, no fuera considerado como

documentación oficial del instituto político.

El referido oficio se notificó a la representación del partido político en cuestión ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado once de diciembre.

3. Oficio del representante del partido político ante el Consejo General. Mediante oficio presentado al día siguiente ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el ahora actor y diversos miembros de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, manifestaron su inconformidad con el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitando se dejara sin efectos y, en caso de duda, se solicitara a la referida Junta de Gobierno un informe por escrito, respecto de quién o quiénes están designados para realizar promociones ante la autoridad nacional electoral.

4. Oficio del Director Ejecutivo en alcance. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicha autoridad emitió el oficio **INE/DEPPP/DPPF/3890/2014**, dirigido a los directores ejecutivos, directores y coordinadores de unidades técnicas, vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales, así como a los coordinadores y enlaces administrativos del propio Instituto, por medio del cual indicó que, en alcance al oficio **INE/DEPPP/DPPF/3754/2014**, por única ocasión y a fin de no dejar al Partido Humanista sin representación ante los órganos de decisión de la autoridad nacional electoral, la acreditación de representantes del mismo ante los consejos Locales y Distritales podría ser suscrita por el ahora actor, en su carácter de

SUP-RAP-36/2015

representante propietario del referido partido político ante el Consejo General.

Asimismo, explicó que en razón de la aprobación de las modificaciones a los estatutos del partido político en cuestión, que entrarían en vigor el veinte de diciembre de dicho año, a partir de dicha fecha el registro de los representantes del Partido Humanista ante los consejos locales y distritales del propio Instituto Nacional Electoral, debía estar suscrito por el Coordinador Ejecutivo Nacional o por los coordinadores ejecutivos estatales del partido político.

5. Recurso de revisión SUP-RRV-9/2014. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el ahora actor, en su carácter de representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de dicha autoridad, demanda de recurso de revisión a fin de controvertir el oficio **INE/DEPPP/DPPF/3754/2014**, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

6. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdo del pasado seis de enero, esta Sala Superior determinó remitir el expediente formado con motivo del referido recurso de revisión a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que sustancie y resuelva el recurso de revisión de mérito, por ser de su competencia.

7. Resolución reclamada. El veintidós de enero de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/JGE11/2015** en recurso de revisión **INE-**

RSJ/001/2015, mediante la cual confirmó el oficio impugnado del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

La resolución le fue notificada al ahora recurrente el veintinueve de enero de dos mil quince.

II. Recurso de apelación. A fin de controvertir la referida resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por Ricardo Espinoza López, en su carácter de representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, el cinco de febrero de dos mil quince.

1. Trámite y sustanciación. El diez de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **INE-JGE/2/2015**, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el expediente administrativo formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor, así como el informe circunstanciado correspondiente.

2. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-36/2015** y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, apartado 1, inciso a), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por el representante del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para impugnar la resolución emitida en un recurso revisión por la Junta General Ejecutiva de esa misma autoridad electoral nacional, la cual de conformidad con el artículo 34, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un órgano central de ese Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

Debe **desecharse de plano** el escrito que dio origen al recurso de apelación al rubro indicado, porque, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 8 y

19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los mencionados artículos establecen que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales, se encuentra la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

Asimismo, en términos del artículo 7, apartado 1, de la ley procesal electoral, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en tanto que de acuerdo con el artículo 8 de ese mismo ordenamiento adjetivo, los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), ley electoral federal adjetiva dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

En el caso, se tiene que el proceso electoral federal 2014-2015 inició el siete de octubre del año pasado, con la declaración hecha por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la sesión extraordinaria celebrada en esa fecha.

De manera que, si el presente asunto está relacionado con el proceso electoral federal que está en curso, para el cómputo del

SUP-RAP-36/2015

plazo para la presentación del recurso de apelación deben considerarse todos los días y horas como hábiles.

Se estima lo anterior, porque este asunto se origina con el oficio del pasado cinco de diciembre, signado por Javier Eduardo López Macías, en su calidad de Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, por el cual comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que la única persona autorizada para representar legalmente a dicho instituto político ante toda clase de autoridades, incluidas las electorales, era el referido dirigente partidista o, en su caso, las personas a las que expresamente se les delegara tal representación, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Nacional, de conformidad con los estatutos del referido partido político.

En atención a dicho comunicado, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por instrucciones del mencionado Secretario Ejecutivo, emitió el oficio **INE/DEPPP/DPPF/3754/2014**, por medio del cual se exhortaba a las diversas áreas de la propia autoridad nacional electoral, para que a partir de su fecha, todo escrito y notificación que realizara el Partido Humanista al Instituto Nacional Electoral que no estuviera suscrito por el Coordinador Ejecutivo Nacional o las personas a las que se les delegara expresamente la representación legal, no fuera considerado como documentación oficial del instituto político.

En contra del oficio del citado Director Ejecutivo, el ahora actor interpuso de revisión del cual conoció y resolvió la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de confirmarlo, ya que de acuerdo con la normativa interna del

partido, la representación legal de éste ante cualquier autoridad recaía en el Coordinador Ejecutivo Nacional o en las personas en quienes se delegara tal representación mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Nacional, aunado a que en sus registros constaba que Javier Eduardo López Macías, se desempeñaba, precisamente, como Coordinador Ejecutivo Nacional.

En este orden, se estima la vinculación al proceso electoral federal en curso, porque conforme con el oficio del Director Ejecutivo, las únicas comunicaciones oficiales del partido serán aquellas que sean firmadas por ese Coordinador Ejecutivo Nacional o quienes acrediten se les delegó tal representación, esto es, que se trata de un acto que constituye un presupuesto fundamental para la realización de otros actos partidistas que deban efectuarse con celeridad y eficacia dentro y en el contexto del señalado proceso electivo.

Así, corresponderá a dicho coordinador o a las personas a las que se les delegue la representación del partido, solicitar el registro de sus candidatos, o bien la presentación de los informes de gastos de campaña, por citar algunos actos eminentemente vinculados al proceso electoral federal en curso.

De ahí que, para efectos de establecer si la demanda del presente asunto se presentó oportunamente, se deben considerar todos los días y horas como hábiles.

En este contexto, la resolución reclamada se notificó al ahora recurrente el veintinueve de enero de dos mil quince, tal como el propio recurrente lo reconoce expresamente en su demanda, y se aprecia del acuse de recibo de la notificación que se le practico

SUP-RAP-36/2015

que consta en el cuaderno accesorio del expediente en que se actúa, en el cual se observa un sello de recibido de la representación partidista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con esa fecha.

La imagen del documento es la siguiente:



Por tanto, si la resolución reclamada se notificó el veintinueve de enero, el plazo para interponer el recurso de apelación transcurrió del treinta de enero al dos de febrero de dos mil quince, en tanto que la demanda correspondiente se presentó hasta el cinco de febrero siguiente, tal como se observa en el sello de recibido que consta en ella, y cuya imagen es la siguiente:



INKE-ATG-035/2015
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL
29S FEB -5 PM 5:09
SECRETARIA EJECUTIVA

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.

LIC. RICARDO ESPINOZA LÓPEZ, en mi calidad de representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad que se encuentra debidamente reconocida y acreditada en los archivos de este Instituto, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Viaducto Tlalpan No. 100; edificio "A", planta baja, Colonia Arenal Tepepan, y autorizando para los mismos efectos a los Licenciados Rodolfo Eduardo Lezama Agullar y Ricardo Piñón Ruiz, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso b); 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9; 12; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 34, párrafo 1, b) y 40, párrafo 1, inciso a); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover recurso de apelación, en los términos y por las razones que a continuación se procederán a exponer, en cumplimiento a lo ordenado por la legislación señalada, manifiesto:

ACTO QUE SE IMPUGNA.- La Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto del recurso de revisión interpuesto por el C. Ricardo Espinoza López, Representante Propietario del Partido Humanista, en

SUP-RAP-36/2015

Lo anterior, se confirma con el aviso de la presentación del medio de impugnación que en términos del artículo 17, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emitió el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que señala que el recurso de apelación que nos ocupa se presentó el cinco de enero último.

Por tanto, es claro que la presentación de la demanda se produjo fuera del plazo precitado, ya que éste vencía el dos de febrero y la demanda se presentó el día cinco siguiente, de manera extemporánea.

En consecuencia, como se adelantó, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), última parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, procede desechar de plano la demanda del juicio ciudadano, en términos del artículo 9, párrafo 3, de este ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Espinoza López, en su carácter de representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución **INE/JGE11/2015** emitida el veintidós de enero de dos mil quince por la Junta General Ejecutiva del propio Instituto Nacional Electoral, en el recurso de revisión **INE-RSJ/001/2015**.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente en el domicilio señalado en para tal efecto en su demanda, **por correo electrónico** a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la dirección electrónica señalada en su informe circunstanciado, y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 28 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-36/2015

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO